

# RESOLUCIÓN DE RECHAZO

FIS-PAN:

1900187

**DENUNCIANTE:** 

DE OFICIO

IMPUTADO: EDUARDA DA SILVA SILVA

DELITO (s):

Conducción Peligrosa de Vehículo

(Art. 210 del Código Penal)

Lugar y fecha:

Cobija, 04 de abril de 2019.

Abg. Ariel Ramiro Hinojosa Villca, Fiscal de Materia en suplencia legal de la Unidad de Delitos contra la Vida y justicia penal juvenil, dentro del proceso penal que sigue de oficio en contra de Eduarda Da Silva Silva por la presunta comisión del delito de Conducción Peligrosa de Vehículo previsto y en sancionado en el Art. 210 del código penal, con la facultad conferida por los Artículos 304 del CPP. Y el Art. 40 numeral 11 de la Ley 260, se emite la presente resolución de rechazo de denuncia en base a las siguientes consideraciones de orden legal.

### I. Antecedentes. -

Que, de acuerdo al informe policial del investigador y del Informe de acción directa que en fecha 03 de febrero de 2019 aproximadamente a horas 10:40 a.m., que se escuchó un ruido de choque en instalaciones de la Fuerza Especial de lucha con la violencia que se escuchaba en la calle por lo que se pudo observar dos motocicletas caídas en el suelo, altura entre la 9 de febrero y 6 de agosto misma se encontraba con su acompañantes, donde primero se ayudó a las personas accidentadas, donde llega la patrulla con sigla C-13 a cargo del sbtte. Segovia donde el mismo instruye a su personal evacuar en el vehículo a los accidentados al Hospital Roberto Galindo Terán donde al ver que faltaba evacuar una herida la Sra. Eduarda Da silva silva se avanza con la mencionada en motocicleta particular dejando a la herida y su bebe en el hospital Roberto Galindo, el otro conductor de la motocicleta el Sr. Álvaro Eloy Portillo Ortega manifestó que la señora Eduarda da silva se pasó en luz roja, cuando este pasaba en luz verde. En el lugar se pudo observar que los vehículos protagonistas no encontraban en el punto de descanso, los mismos se encontraban a un costado de la avenida, por lo que se tomó contacto con los transeúntes que se encontraban en el lugar, tomando sus versiones indicaron que el vehículo 1 circulaba por la av. 9 de febrero con dirección parque piñata y el vehículo 2 se encontraba de salida del Barrio Evo Morales con dirección hacia la Av. 6 de agosto donde la testigo Sra. Singara Suarez Duri que la Sra. Eduarda Da Silva Silva conductora 1 cruza cuando e l semáforo se encontraba en rojo y llego a colisionar por el lado izquierdo al vehículo 2

donde todos caen al suelo, posteriormente son evacuados al Hospital Roberto Galindo.

## II. Fundamentos jurídicos de la resolución de rechazo.

Conducción Peligrosa de Vehículo. (Art. 210 del CP). "El que al conducir un vehículo, por inobservancia de las disposiciones de tránsito o por cualquier otra causa originare o diere lugar a un peligro para la seguridad común, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años.

De los antecedentes se tiene en el cuaderno de investigación, el informe del investigador asignado al caso Sgto. 2do. Deyvid Angulo Fernández que en el lugar se pudo observar que los vehículos protagonistas no se encontraban en el punto de descanso, los mismos se encontraban a un costado de la avenida, por lo que se tomó contacto con los transeúntes que se encontraban en el lugar, tomando sus versiones indicaron que el vehículo 1 circulaba por la av. 9 de febrero con dirección parque piñata y el vehículo 2 se encontraba de salida del Barrio Evo Morales con dirección hacia la Av. 6 de agosto donde la testigo Sra. Singara Suarez Duri que la Sra. Eduarda Da Silva Silva conductora 1 cruza cuando e l semáforo se encontraba en rojo y llego a colisionar por el lado izquierdo al vehículo 2 donde todos caen al suelo, posteriormente son evacuados al Hospital Roberto Galindo.

Del cuaderno de investigación, no se tiene la valoración médico forense pese a que se realizaron los requerimientos respectivos al médico forense, siendo que la misma informa que no pudieron ser valoradas porque ya no se encontraban los pacientes, por lo que no se pudo establecer si se tiene o no días de incapacidad y mucho menos se tiene la entrevista del denunciante más solo el informe de acción directa acta de denuncia que no indica los pormenores de este accidente de tránsito, hecho que causa falta de elementos de prueba en la presente investigación para responsabilizar de este presunto accidente de tránsito ala ahora imputada.

#### III. Del principio del Indubio Pro reo.

A todo, esto se debe mencionar que por imperio de la CPE en su Art. 116 se presume la inocencia del imputado mientras no se demuestre su culpabilidad, por el principio de objetividad, dispuesto en el Art. 5 numeral 3 de la Ley 260, concordante con lo previsto en el Art. 72 del CPP, siguiendo los precedentes obligatorios emitidos por el Constitucional Plurinacional al dejar sentado las bases que rigen el principio de indubio pro reo cuando se señala que: "la duda favorece al imputado". Además es potestad del fiscal a cargo de la investigación, a la conclusión de ésta, disponer de manera fundamentada el rechazo o el sobreseimiento de los imputados, entre otros casos, cuando del análisis de los antecedentes cursantes en el cuaderno de investigación se establezca la insuficiencia de elementos probatorios, ello en atención al principio de objetividad previsto por el Art. 72 del CPP, en virtud del cual los fiscales en su investigación deben tomar en cuenta no sólo las circunstancias que

permitan comprobar el hecho, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, lo que equivale a decir que el representante del Ministerio Público no está obligado a pronunciarse siempre por la imputación o la acusación.

De conformidad al Art. 16 último párrafo del Código de Procedimiento Penal, concordante con el art. 7 parágrafo 1; Art. 12 inc.2 y art. 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, obligan al Ministerio Publico ejercer la acción penal, no es menos cierto que en aplicación del principio de probidad, de objetividad y en concordancia con la Sentencia Constitucional N°1036/2002-R de 29 de agosto del 2002 y el art. 301 del Código de Procedimiento Penal, obliga y faculta a este Ministerio tomar una decisión una vez realizadas las investigaciones preliminares, además según lo establecido en el artículo 72 de la Ley Adjetiva Penal, se regula el principio de objetividad del Ministerio Público, y se indica que: "Los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes.

En sus investigaciones tomarán en cuenta no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, <u>sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado</u>; formulando sus decisiones conforme a este criterio", esto en directa relación con lo que regula la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 5 núm. 3)".

Por otra parte, la Sentencia Constitucional N° 362/2005-R de fecha 02/04/2005, nos señala que la imputación formal ya no es una simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que debe basarse en suficientes elementos e indicios sobre la existencia del hecho y la participación de los imputados en alguno de los grados de participación criminal, debiendo el representante del Ministerio Público al recibir las diligencias policiales si considera que existen suficientes indicios, imputar de acuerdo al 302 del Código de Procedimiento Penal.

Que, la Ley Orgánica del Ministerio Público reza en su "Art 5º núm. 3). Objetividad. En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal del imputado, sino también las que sirvan para reducirlas o eximir la responsabilidad al imputado" y el Art. 40 núm. 11) faculta al Fiscal de Materia disponer el rechazo de las actuaciones policiales de manera fundamentada.

Que, finalmente el Art. 40 numeral 11) de la Ley Orgánica del Ministerio Público faculta al Fiscal "Resolver de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o sobreseimiento" lo que concuerda con el Art. Art.301 numeral 3) del Código de Procedimiento Penal que faculta también "Disponer el rechazo de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales y en consecuencia su archivo" al igual a lo que dispone el Art. 304 numeral 3) que mediante resolución fundamentada el Fiscal podrá rechazar la

denuncia la querella o las actuaciones policiales cuando "<u>los elementos de</u> prueba, n sean suficientes para fundar la acusación".

### IV. POR TANTO:

El suscrito Fiscal de Materia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y de hecho en aplicación del Art. 304 numeral 3) del código de procedimiento penal, en concordancia con el Art. 40 numeral 11) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, bajo el principio de objetividad, descritos en el Art. 5 inciso 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Publico y el Art. 72 del procedimiento penal, **RECHAZA** las actuaciones policiales de fecha 03/02/2019 en contra dela señora**EDUARDA DA SILVA SILVA**por el presunto ilícito de CONDUCCION PELIGROSA DE VEHICULOprevisto y sancionado en el artículo 210del código penal, porque no se tienen los suficientes elementos para imputar ala presunta autora de este ilícito.

A fines establecidos del Art. 305 del Código de Procedimiento Penal, notifiquese a las partes e investigador con una copia de la presente resolución y asimismo a la víctima. Asimismo, al tenor de lo dispuesto por la primera parte del Art. 305 del procedimiento penal, el denunciante tiene el plazo de cinco días para presentar la objetar la presente resolución, debiendo además remitirse una copia de la Resolución de Rechazo al Señor Fiscal Departamental de Pando, y póngase a conocimiento del señor Juez que tiene el control jurisdiccional de la causa.

Notifiquese y Registrese.